

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2024-00210
Accionante: FABIAN RICARDO CARMONA ROMAS
Accionado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Vinculado: COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION e INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II CODIGO OPECE No. I-204-01-(131) CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2023

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FABIAN RICARDO CARMONA ROMAN**, quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y como vinculados **COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION e INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II CODIGO OPECE No. I-204-01-(131) CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2023**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **debido proceso y acceso a cargos públicos**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Informa que participó en la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación Acuerdo 001 de 2023FGN para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL II Código OPECE No. I-204-01-(131) en la modalidad de INGRESO y luego de superadas las etapas del concurso ocupó el décimo cuarto lugar de las listas para proveer 131 cargos vacantes.

Señala que mediante Resolución No. 0063 de 2024 se conformaron las listas y fue publicada el 21 de febrero de 2023 [sic] sin que dentro de los cinco días hábiles siguientes hubiere sido excluido de la lista.

Indica que de acuerdo con las reglas del concurso una vez publicadas las listas de elegibles en firme, la FGN procederá de manera inmediata a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan en la lista de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba deberá producirse dentro de los 20 días hábiles siguientes a la firmeza de la lista de elegibles.

Dice que su nombramiento debió efectuarse antes del 28 de marzo de 2024 previo resultado del estudio de seguridad que debió iniciarse el 29 de febrero de 2024, sin que a la fecha haya recibido comunicación escrita o visita o llamada telefónica que haga referencia al estudio de seguridad que evalúe su condición para ingresar a trabajar a la FGN ya que tiene un derecho adquirido a ser nombrado y posesionado en periodo de prueba.

Solicita el amparo de los derechos y principios rogados ordenando a la FGN realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo al concursó y ocupó una posición meritaria, en subsidio se cumplan los términos contemplados en las normas del concurso en lo que tiene que ver con estudios de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la peticionaria.

FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Indica que los asuntos relacionados con los concursos de mérito de la FGN competen a la Comisión de la Carrera Especial y su competencia va hasta la conformación de las listas de elegibles, las demás etapas de estudio de seguridad, nombramientos en periodo de prueba, terminación de nombramientos en provisionalidad derivados de la vinculación en periodo de prueba de los elegibles del concurso, competen a la Subdirección de Talento Humano y a la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, a quienes se les dio traslado para su conocimiento y trámite.

SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA FGN. Señala que no ha vulnerado los derechos del actor en la medida que la entidad ha cumplido con las etapas y términos establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014 y Acuerdo 001 de 2023, sumado a que se encuentra adelantando los trámites necesarios, entre ellos, el estudio de seguridad de los elegibles que se encuentran en lugar de mérito para proveer en carrera administrativa los empleos convocados en el concurso FGN 2023.

Informa que la mayoría de las listas se publicaron el 21 de febrero de 2024, como en la que se encuentra el accionante, las demás listas se publicaron el 7 y 20 de marzo de 2024, las cuales quedaron en firme luego de su publicación conforme lo establece el art. 42 del Acuerdo 001 de 2023.

Expone que a la fecha no se ha hecho ningún nombramiento del concurso FGN 2023 por cuanto se encuentran en la etapa de estudio de seguridad y dado que los candidatos involucrados supera 1056 ello incide en la duración de la etapa de evaluación en la que se requiere verificación de información ante diferentes entidades y pruebas de ingreso requeridas, lo que hace extensa la etapa, la cual se surte con anterioridad a los nombramientos en periodo de prueba y es la que determina la conveniencia o no del ingreso de la persona a la FGN, según el art. 44 del Acuerdo.

Informa que los 20 días del acuerdo para realizar el nombramiento en periodo de prueba que refiere el accionante, se cuentan a partir de que concluya el estudio de seguridad y no a partir de la firmeza de las listas según el art. 46 ib.

JOSE MIGUEL ROJAS BARROS. Señala que atendiendo la vinculación de la COMISION DE CARRERA DE LA FGN y los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL EMPLEO DE ASISTENTE DE FISCAL II CODIGO OPECE No. I-204-01-(131) concurso de Méritos FGN 2023 coadyuva la presente acción de tutela ya que, si bien la FGN dio inicio a los estudios de seguridad, se encuentra fuera de los términos establecidos por la misma entidad sin que haya emitido comunicado o cronograma a los participantes informando las etapas o fechas para el respectivo nombramiento.

COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Guardó silencio.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta lo pretendido por el accionante mediante la presente acción, el interrogante a plantear se circunscribe a determinar si la conducta atribuida a la accionada vulnera los derechos que suplica el actor.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela. La acción de tutela tiene como fin la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en el Título II, Capítulo I de la Constitución Política, y los demás consagrados en otras disposiciones de nuestra Carta Magna que por su misma razón de ser corresponden a un derecho fundamental por ser inherentes a la naturaleza y a la dignidad humana, acción que procede únicamente en ausencia de otros medios de defensa judicial y como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El procedimiento de la tutela es un trámite residual, excepcional, cuyo fin es el de asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales fundamentales, siendo procedente cuando aparezca de manera clara y manifiesta la violación de uno de ellos, y que además el acto impugnado mediante la tutela sea arbitrario e ilegal.

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares en los precisos casos en que indica el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, la Corte ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, como quiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que, según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros. (Sentencia T-024/19)

2. Acceso a cargos públicos - concursos de mérito. En relación con la naturaleza de los concursos para proveer vacantes ha dicho la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que es el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose de consideraciones subjetivas, de

preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La Sala Plena de la Honorable Corte, en sentencia SU-133 de 1998, afirmó sobre el particular que; *"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado"*

Tratándose del concurso de méritos para la provisión de empleos en el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación se expidió el Decreto Ley 020 de 2014 el cual prevé los principios que orientan la carrera de la FGN, la clasificación de los empleos, vacancias, nombramientos, concursos o procesos de selección, etc.

La norma citada establece frente al estudio de seguridad y nombramiento en periodo de prueba, lo siguiente:

Artículo 39. *"Estudio de seguridad. Por razones de seguridad interna de la entidad, independientemente del cargo, dentro del proceso de selección para proveer los empleos de la Fiscalía General de la Nación y del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al aspirante, antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se le realizará un estudio de seguridad de carácter reservado. Del resultado del estudio se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la entidad.*

El resultado negativo del estudio de seguridad generará la exclusión del aspirante de la lista de elegibles respectiva. Dicho resultado se le dará a conocer exclusivamente al aspirante, salvo cuando ello pueda afectar los fines de una investigación o para prevenir la comisión de delitos.

Artículo 40. *"Nombramiento en período de prueba. En firme la lista de elegibles, la Comisión de la Carrera Especial respectiva la enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en el cual el servidor deberá demostrar su capacidad de adaptación al cargo, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones. El periodo de prueba deberá iniciarse con la inducción en el puesto de trabajo, en los términos adoptados por la Fiscalía General de la Nación y por las entidades adscritas.*

El nombramiento en período de prueba debe producirse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles."

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub lite* lo pretendido por el accionante es que se ordene a la FGN realice su nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo para el que concursó y ocupó una posición meritatoria, en subsidio se cumplan los términos contemplados en las normas del concurso en lo que tiene que ver con estudios de seguridad y nombramiento en periodo de prueba.

De las respuestas ofrecidas y del acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que las pretensiones del actor no pueden prosperar ante la inexistencia de la vulneración de los derechos que reclama, en tanto resulta evidente que la entidad se encuentra ejecutando las etapas del concurso

referido en el orden dispuesto y dentro de los términos establecidos en las normas que rigen el concurso.

Nótese que el Decreto-Ley que establece el régimen especial de carrera de la FGN y que fue transcrito líneas atrás, consagra que antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, se debe realizar un estudio de seguridad de carácter reservado y es el resultado de este estudio el que determina el ingreso de la persona a la entidad, por tanto, si al accionante no se le ha efectuado el citado estudio de seguridad como lo afirma y así tal lo corrobora la entidad, no es posible mediante este mecanismo pretender saltarse etapas que deben surtirse en su oportunidad.

Ahora, se informa por la FGN que se encuentran en la etapa del estudio de seguridad y una vez finalizada esta se procederá a los nombramientos en periodo de prueba como lo dispone el ordenamiento del concurso, sin que ello implique que evacuada la primera de las etapas antes señaladas deba surtirse el nombramiento en periodo de prueba, pues los elegibles solo cuentan con la posibilidad de ser nombrados y el derecho lo adquirirán una vez dicha etapa sea superada ya que es este estudio el que determina la conveniencia o no del ingreso de los elegibles a ocupar las vacantes para la cual concursaron.

En cuanto al término para hacer el nombramiento en periodo de prueba y de conformidad con el art. 46 del Acuerdo 001 de 2023 se advierte que el término de los 20 días hábiles empiezan a contabilizarse cuando ya se ha efectuado el estudio de seguridad y corren desde el día siguientes al recibimiento de las listas de elegibles por parte del nominador, lo que significa que este término aún no empieza a computarse en la medida que la entidad se encuentra surtiendo la etapa del estudio de seguridad.

Acorde con lo anterior, resulta lógico que, si el estudio de seguridad es el que determina la viabilidad o no del ingreso de los elegibles a formar parte del personal de la FGN, la lista de elegibles definitiva es la que se envía al nominador al finalizar el estudio de seguridad y es en razón a ello que el término de los 20 días hábiles de que habla el acuerdo de la convocatoria se cuentan desde el día siguiente a que el nominador recibe la lista.

Art. 46: "*NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA. ... Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en periodo de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la lista de elegibles por parte del nominador.*"

Bajo este derrotero y ante la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales que reclama el actor por parte del a accionada, dado que su actuar se encuentra ajustado a las normas que rigen el concurso, el amparo constitucional invocado resulta improcedente.

Por lo expuesto y sin entrar en mayores consideraciones, la presente acción debe ser despachada desfavorablemente a su proponente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **FABIAN RICARDO CARMONA ROMAN**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0bf2bd9c4a0beebe0e4b30d4a56c717f89a777c465e71a59fbefb8eff43172**
Documento generado en 24/05/2024 08:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>